

particular, que estime necesarias en orden al tránsito del precedente sistema de fianzas al regulado en el título V del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-1. Quedan derogados, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de este Real Decreto, el Decreto de 12 de diciembre de 1958, la Orden de 8 de junio de 1945, la Orden de 23 de junio de 1945, la Orden de 25 de febrero de 1949 y la Orden de 12 de mayo de 1958, con sus disposiciones complementarias.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto que sean precisas.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28770 *ORDEN de 17 de diciembre de 1987 por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación adaptándolas a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, aprobaba y ponía en vigor a partir del próximo día 1 de enero de 1988 un nuevo Arancel de Aduanas ajustado a la nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado introduciendo así una estructura arancelaria en la que desaparecen las designaciones alfanuméricas para la identificación de las subpartidas que se sustituyen por códigos numéricos exclusivamente.

Ello hace necesario modificar los códigos con los que se identifican las mercancías sometidas por la Orden de 21 de febrero de 1986, y disposiciones concordantes, a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Por otra parte, la experiencia acumulada en los casi dos años de funcionamiento del actual sistema de regímenes de comercio de importación hace aconsejable ampliar las listas de mercancías sometidas a ellos para incluir aquellos productos agrarios y de la pesca a los que se refería el artículo 5.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 remitiendo para su conocimiento a la normativa de la Comunidad Económica Europea, de más difícil acceso para los operadores económicos españoles.

Algo parecido sucede con la dimensión temporal de los regímenes que afectan a las diferentes mercancías, a la que no se referían ni la Orden mencionada ni sus disposiciones concordantes, remitiendo así, implícitamente, al Acta de Adhesión y a la reglamentación comunitaria como único medio de saber si el régimen correspondiente a un producto determinado era de carácter transitorio y destinado, por tanto, a desaparecer en un plazo máximo establecido o de carácter permanente y que, por lo tanto, España no está obligada a modificar a plazo fijo. Esta circunstancia se introduce ahora en el anexo a la presente Orden mediante la separación de los regímenes correspondientes a cada zona en dos columnas que distinguen los regímenes transitorios de los permanentes. No se incluyen, por el contrario, en la presente Orden, las medidas de carácter coyuntural dictadas en aplicación de normas comunitarias sobre defensa comercial (medidas de salvaguardia intra y extra comunitaria, medidas de vigilancia comunitaria frente a terceros países, etc.).

Por último y culminando así el proceso de racionalización normativa de los regímenes de comercio de importación iniciado con el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea, se introducen también en el anexo, mediante el uso de determinadas siglas, referencias, por una parte, a las disposiciones que regulan los regímenes específicos para productos textiles y siderúrgicos y, por otra parte, a los productos sometidos a un régimen restrictivo por los motivos de orden y seguridad públicos a que autoriza el artículo 36 del Tratado de Roma y el artículo XXI del Acuerdo General de Aranceles y Comercio.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los anexos II y IV de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las

importaciones («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1986) modificado por la de 16 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril) quedan sustituidos por el anexo único a la presente Orden.

Art. 2.º Cualquiera que sea el régimen que les resulte aplicable en virtud del anexo único a la presente Orden y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º, 2 de la de 21 de febrero de 1986, cuando los productos originarios de los países de las zonas C y D clasificados en las posiciones arancelarias: 40.11, 40.12, 40.13, 63.09, 73.11, capítulo 84, capítulo 85, capítulo 86, capítulo 87, 89.01, 89.02, 89.03, 89.04, 89.05, 89.06, 90.18, capítulo 93, 95.01 y 95.03, se encuentren usados o en mal estado de conservación, quedarán sometidos para su importación al régimen de autorización administrativa de importación.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º, 2 de la Orden de 21 de febrero de 1986, estarán sometidas al régimen de vigilancia estadística previa requiriendo por tanto la expedición del documento denominado notificación previa de importación, todas las mercancías originarias de los países de la zona D para las que no sea necesaria una autorización administrativa de importación.

Art. 4.º Quedan derogadas la Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se fusionan y modifican las listas de mercancías sometidas a notificación previa de importación y autorización administrativa de importación («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1987) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que establecen medidas de carácter temporal dictadas en aplicación de normas comunitarias y que impliquen alteraciones del régimen general previsto en la presente Orden.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Notas aclaratorias

1. El guión utilizado para separar dos posiciones expresa la inclusión de todas las comprendidas en el intervalo entre ellas. las comas, por el contrario, indican la inclusión solamente de las posiciones especificadas.

2. Las notas descriptivas que aparecen en la segunda columna afectan a todas las zonas geográficas y trámites especificados en la misma fila y se utilizan solamente cuando es necesario limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

3. Las zonas de origen de las mercancías que aparecen en las columnas 3.ª a 11 son las definidas en la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones.

En algunos casos los trámites correspondientes no se aplican a todos los países incluidos en una zona geográfica. En ese caso, junto al símbolo correspondiente al documento exigido figura una letra minúscula que indica los países de la zona para los que resulta necesario.

a) Sólo mercancías originarias de Libia, República Sudafricana, Méjico, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Argentina, Irak, Irán, Arabia Saudita, Yemen del Norte, Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután, Birmania, Tailandia, Indonesia, Filipinas, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda y Oceanía Neozelandesa.

b) Con restricciones cuantitativas únicamente para las importaciones originarias de los países no miembros del Acuerdo Internacional del Café, siempre que se apliquen contingentes. (Reglamento CEE 2436/1979). Países exportadores miembros del AIC: Angola, Benín, Bolivia, Brasil, Burundi, Camerún, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, India, Indonesia, Jamaica, Kenia, Liberia, Madagascar, Malawi, Méjico, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, República Centroafricana, República Dominicana, Ruanda, Sierra Leona, Sri Lanka, Tailandia, Tanzania, Togo, Trinidad y Tobago, Uganda, Venezuela, Zaire, Zambia, Zimbabwe. Países importadores miembros del AIC: Australia, Canadá, Comunidad Económica Europea, Chipre, Esta-

dos Unidos de América, Fidji, Finlandia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Singapur, Suecia, Suiza, Yugoslavia.

c) Sólo mercancías originarias de Albania, Bulgaria, URSS, RDA, Vietnam, Corea del Norte, Mongolia.

d) Sólo mercancías originarias de Hungría, Polonia, Checoslovaquia.

e) Sólo mercancías originarias de Chipre, Israel, Yugoslavia, Malta, Marruecos y Siria.

f) Sólo mercancías originarias de la RDA.

g) Sólo mercancías originarias de Japón.

h) Sólo mercancías originarias del grupo de países relacionados en la nota (a), más Hong Kong, Singapur y Malasia.

i) Excepto mercancías originarias de Japón.

k) Excepto las mercancías originarias del grupo de países relacionados en la nota (a).

m) Sólo mercancías originarias de Japón y Taiwán.

n) Sólo mercancías originarias de Chipre, Israel, Yugoslavia, Malta, Marruecos, Siria y Turquía.

p) Sólo mercancías originarias de Albania, URSS, RDA, Vietnam, Corea del Norte, Mongolia.

q) Sólo mercancías originarias de Chipre, Israel, Yugoslavia, Malta, Marruecos, Siria, Argelia y Túnez.

r) Sólo mercancías originarias de Chipre, Israel, Yugoslavia, Malta, Marruecos, Siria, Argelia, Túnez y Turquía.

t) Sólo mercancías originarias de Vietnam, Corea del Norte, Mongolia.

u) Sólo mercancías originarias de Albania, Bulgaria, URSS, RDA, Vietnam, Corea del Norte, Mongolia, Checoslovaquia.

v) Sólo mercancías originarias de Chipre, Israel, Yugoslavia, Malta, Marruecos, Siria, Argelia, Túnez, Turquía y Jordania.

w) Sólo mercancías originarias de Chipre, Israel, Yugoslavia, Malta, Marruecos, Siria, Argelia, Túnez, Turquía, Jordania y Egipto.

y) Sólo mercancías originarias de Turquía, Argelia, Túnez, Jordania, Líbano y Egipto.

z) Excepto mercancías originarias de los países relacionados en la nota (p).

e, y) Autorización Administrativa de Importación para mercancías originarias de los países mencionados en la nota e; Notificación Previa de Importación para mercancías originarias de los países mencionados en la nota v.

4. Las siglas T y P que encabezan las dos partes en que se divide cada una de las columnas 3.^a y 11 indican el carácter

transitorio o permanente de los regímenes correspondientes.

La sigla T indica que la tramitación de que se trate constituye una derogación transitoria cuya gestión y período máximo de aplicación vienen determinados por las disposiciones transitorias del Acta de Adhesión.

La sigla P, por el contrario, indica que la tramitación de que se trate está comprendida en el acervo comunitario que constituye la Política Comercial Común frente a terceros países y, por lo tanto, España puede mantener permanentemente en vigor y determinar, dentro de las normas internacionales vigentes, el procedimiento de gestión a aplicar.

5. Los símbolos utilizados en estas columnas tienen los siguientes significados:

A = Autorización Administrativa de Importación.

N = Notificación Previa de Importación.

S = Autorización Administrativa de Importación por motivos de seguridad, orden público, etc. (artículo 36 del Tratado de Roma y artículo XXI del GATT).

CI = Certificado de Importación.

CIP = Certificado de Importación para productos pesqueros.

MIC = Mecanismo Complementario de los Intercambios.

MCIP = Mecanismo Complementario de los Intercambios para productos pesqueros.

MC3p = Mecanismo Complementario de los Intercambios para terceros países.

X = Hace referencia a dos documentos:

Documento Acompañante para las Entregas de Productos Siderúrgicos-productos procedentes (originarios o no) de la CEE.

Certificado de Producción de Productos Siderúrgicos-productos originarios (no procedentes) de la CEE.

N₃ = Indica que para la importación de estos productos siderúrgicos de terceros países es necesario adjuntar a la Notificación Previa de Importación documentos y datos adicionales que varían según la combinación de origen y procedencia de las mercancías. Consúltese a este respecto la Resolución 1160/1987/CECA de la Comisión de 27 de abril de 1987.

* = Remite a la Orden de 4 de marzo de 1987. En muchos casos, el régimen general establecido en el presente anexo no es aplicable, siendo sustituido por el régimen específico recogido en dicha Orden y disposiciones que la modifican.

C O B I G O N C	NOTAS	A1		A2		B 1		B 2		B3,4		C		D 1		D 2		D 3	
		T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P
01.02 90.10.1-90.37	(1) (2)	NCI		A		A	CI	A	CI	A	CI	A	CI	A	CI	A	CI	A	CI
01.03 91.10 92.11-92.19				A		A		A(n)		A		A		A	N	A	N	A	N
01.04 10.90,20.90							CI		CI		CI		CI		CI		CI		CI
01.05 +						N		N(e)		N		N		N		N		N	
02.01 +		NCI		A		A	CI	A	CI	A	CI	A	CI	A	CI	A	CI	A	CI
02.02 +		NCI		A		A	CI	A	CI	A	CI	A	CI	A	CI	A	CI	A	CI
02.03 11.10 12.11,12.19 19.11-19.59 21.10 22.11,22.19 29.11-29.59				A		A		A(n)		A		A		A	N	A	N	A	N
02.04 +							CI		CI		CI		CI		CI		CI		CI
02.06 10.91 10.95 10.99,21.30 22.90 29.91 29.99 30.21,30.51 41.91,49.91		NCI		A		A		A		A		A		A	N	A	N	A	N
02.07 +						N		N(e)		N		N		N		N		N	
02.08 10.10						A		A(n)		A		A		A	N	A	N	A	N
02.09 00.11 00.19,00.30				A		A	CI	A(n)	CI	A	CI	A	CI	A	CI	A	CI	A	CI

C O D I G O M C	M O T A S	A 1			A 2			B 1			B 2			B 3		
		T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T
10.91.1-10.93.9	(17)	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.11-90.19	(19)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.31-90.39	(19)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.51-90.59	(20)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.61-90.69	(21)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.71-90.79.9	(17)	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.71.1-90.99.2	(18)	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.71.1-90.99.9	(17)	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
04.04 10.11		CI	CI	A	CI	CI	A	CI	CI	A	CI	CI	A	CI	CI	A
10.19	(15)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
10.91	(13)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
10.99	(14)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.11-90.39	(22)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.51-90.99	(23)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.51-90.99	(15)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
04.05	(16)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
04.05		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
04.06 20.10-90.99	(24)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
10.10.10.90		CI	CI	A	CI	CI	A	CI	CI	A	CI	CI	A	CI	CI	A
04.07		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
04.08		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
04.09		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
05.04		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
05.07		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
06.01 20.10		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
06.03		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
07.01 10.00.1	(25)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
10.00.9	(26)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.10-90.90		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
07.02		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
07.03 10.11.10.19		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
10.90		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
20.00		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.00		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
07.04 10.10.10.90	(27)	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
20.00-90.90	(28)	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
07.05		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
07.06 10.00.1		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
10.00.2		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.11-90.90		M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A

C O D I G O M C	M O T A S	A 1			A 2			B 1			B 2			B 3		
		T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T	T	P	T
02.10 11.11-11.39		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
12.11.12.19		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
19.10-19.89		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
20.10.20.90		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.11.90.19		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.31.90.39		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.41		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.49		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.71.90.79		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
02.10 90.90	(13)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
03.01 99.90	(8)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
03.02 30.10.50.90		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
69.35		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
69.55		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
69.65		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
69.85		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
69.95	(9)	MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
03.03 78.10		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
79.83		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
03.04 10.31		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
10.99		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
20.57		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
90.59		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
03.05 62.00.69.10		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
03.06 24.90.9		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
03.07 91.00.3		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
04.01		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
04.02 10.11.10.19		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
10.91.10.99		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
21.11-21.99		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
29.11		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
29.15-29.99		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
91.11-91.99		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
99.11-99.99		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
04.03 10.11.10.13		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
10.19		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
10.31-10.39		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
10.31.9-10.39.9		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A
10.51.1-10.99.2		MCI	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A	M	CI	A

NOTAS	C	B3,4	B2	B1	A2	A1	NOTAS	C	B3,4	B2	B1	A2	A1
20.09 11.11							20.09 11.11						
19.01							19.01						
19.02 11.00-19.90							19.02 11.00-19.90						
18.06							18.06						
19.03							19.03						
19.04							19.04						
19.05							19.05						
20.01 90.20							20.01 90.20						
20.02							20.02						
20.03 10.10							20.03 10.10						
20.04 10.91							20.04 10.91						
20.05 10.00,11,10,00.9							20.05 10.00,11,10,00.9						
20.10							20.10						
20.06 10.90,10.90							20.06 10.90,10.90						
20.07 10.10,10.90							20.07 10.10,10.90						
20.08 11.10							20.08 11.10						
20.09 11.10							20.09 11.10						
20.10 10.90,10.90							20.10 10.90,10.90						
20.11 10.90,10.90							20.11 10.90,10.90						
20.12 10.90,10.90							20.12 10.90,10.90						
20.13 10.90,10.90							20.13 10.90,10.90						
20.14 10.90,10.90							20.14 10.90,10.90						
20.15 10.90,10.90							20.15 10.90,10.90						
20.16 10.90,10.90							20.16 10.90,10.90						
20.17 10.90,10.90							20.17 10.90,10.90						
20.18 10.90,10.90							20.18 10.90,10.90						
20.19 10.90,10.90							20.19 10.90,10.90						
20.20 10.90,10.90							20.20 10.90,10.90						
20.21 10.90,10.90							20.21 10.90,10.90						
20.22 10.90,10.90							20.22 10.90,10.90						
20.23 10.90,10.90							20.23 10.90,10.90						
20.24 10.90,10.90							20.24 10.90,10.90						
20.25 10.90,10.90							20.25 10.90,10.90						
20.26 10.90,10.90							20.26 10.90,10.90						
20.27 10.90,10.90							20.27 10.90,10.90						
20.28 10.90,10.90							20.28 10.90,10.90						
20.29 10.90,10.90							20.29 10.90,10.90						
20.30 10.90,10.90							20.30 10.90,10.90						
20.31 10.90,10.90							20.31 10.90,10.90						
20.32 10.90,10.90							20.32 10.90,10.90						
20.33 10.90,10.90							20.33 10.90,10.90						
20.34 10.90,10.90							20.34 10.90,10.90						
20.35 10.90,10.90							20.35 10.90,10.90						
20.36 10.90,10.90							20.36 10.90,10.90						
20.37 10.90,10.90							20.37 10.90,10.90						
20.38 10.90,10.90							20.38 10.90,10.90						
20.39 10.90,10.90							20.39 10.90,10.90						
20.40 10.90,10.90							20.40 10.90,10.90						
20.41 10.90,10.90							20.41 10.90,10.90						
20.42 10.90,10.90							20.42 10.90,10.90						
20.43 10.90,10.90							20.43 10.90,10.90						
20.44 10.90,10.90							20.44 10.90,10.90						
20.45 10.90,10.90							20.45 10.90,10.90						
20.46 10.90,10.90							20.46 10.90,10.90						
20.47 10.90,10.90							20.47 10.90,10.90						
20.48 10.90,10.90							20.48 10.90,10.90						
20.49 10.90,10.90							20.49 10.90,10.90						
20.50 10.90,10.90							20.50 10.90,10.90						
20.51 10.90,10.90							20.51 10.90,10.90						
20.52 10.90,10.90							20.52 10.90,10.90						
20.53 10.90,10.90							20.53 10.90,10.90						
20.54 10.90,10.90							20.54 10.90,10.90						
20.55 10.90,10.90							20.55 10.90,10.90						
20.56 10.90,10.90							20.56 10.90,10.90						
20.57 10.90,10.90							20.57 10.90,10.90						
20.58 10.90,10.90							20.58 10.90,10.90						
20.59 10.90,10.90							20.59 10.90,10.90						
20.60 10.90,10.90							20.60 10.90,10.90						

NOTAS	C	B3,4	B2	B1	A2	A1	NOTAS	C	B3,4	B2	B1	A2	A1
18.06							18.06						
19.01							19.01						
19.02 11.00-19.90							19.02 11.00-19.90						
20.30							20.30						
20.31							20.31						
20.32							20.32						
20.33							20.33						
20.34							20.34						
20.35							20.35						
20.36							20.36						
20.37							20.37						
20.38							20.38						
20.39							20.39						
20.40							20.40						
20.41							20.41						
20.42							20.42						
20.43							20.43						
20.44							20.44						
20.45							20.45						
20.46							20.46						
20.47							20.47						
20.48							20.48						
20.49							20.49						
20.50							20.50						
20.51							20.51						
20.52							20.52						
20.53							20.53						
20.54							20.54						
20.55							20.55						
20.56							20.56						
20.57							20.57						
20.58							20.58						
20.59							20.59						
20.60							20.60						
20.61							20.61						
20.62							20.62						
20.63							20.63						
20.64							20.64						
20.65							20.65						
20.66							20.66						
20.67							20.67						
20.68							20.68						
20.69							20.69						
20.70							20.70						
20.71							20.71						
20.72							20.72						
20.73							20.73						
20.74							20.74						
20.75							20.75						
20.76							20.76						
20.77													

C O R T E J O N C	NOTAS			C	D 1	D 2	D 3	C O R T E J O N C	NOTAS			C	D 1	D 2	D 3
	T	P	T						T	P	T				
39.15.5				M				39.15.5				M			
39.15.6	(192)			M				39.15.6				M			
39.15.7	(193)			M				39.15.7				M			
39.15.8, 39.15.9	(194)			M				39.15.8, 39.15.9				M			
39.19.1-39.19.7	(195)			M				39.19.1-39.19.7				M			
39.91-39.99.2				M				39.91-39.99.2				M			
39.99.9				M				39.99.9				M			
40.10-40.90.2				M				40.10-40.90.2				M			
40.90.9				M				40.90.9				M			
39.18 10.10.1				M				39.18 10.10.1				M			
10.10.9				M				10.10.9				M			
10.90.1				M				10.90.1				M			
10.90.2				M				10.90.2				M			
90.00.1	(196)			M				90.00.1				M			
	(197)			M								M			
	(198)			M								M			
	(199)			M								M			
39.19 10.10	(200)			M				39.19 10.10				M			
	(201)			M								M			
	(202)			M								M			
10.39.3				M				10.39.3				M			
10.51.1				M				10.51.1				M			
10.51.2				M				10.51.2				M			
10.51.9, 10.59.1				M				10.51.9, 10.59.1				M			
10.59.2, 10.59.3				M				10.59.2, 10.59.3				M			
10.59.4				M				10.59.4				M			
10.59.5	(196)			M				10.59.5				M			
10.59.6	(197)			M				10.59.6				M			
10.59.7, 10.59.8	(198)			M				10.59.7, 10.59.8				M			
10.59.9	(199)			M				10.59.9				M			
10.90.1-10.90.7	(184)			M				10.90.1-10.90.7				M			
90.10.1, 90.10.2	(187)			M				90.10.1, 90.10.2				M			
90.10.9				M				90.10.9				M			
90.39.3				M				90.39.3				M			
90.50.1	(203)			M				90.50.1				M			
90.50.2, 90.50.3	(204)			M				90.50.2, 90.50.3				M			
90.50.4	(205)			M				90.50.4				M			
90.50.5	(206)			M				90.50.5				M			
90.50.6	(196)			M				90.50.6				M			
	(197)			M								M			
39.19 90.50.7, 90.50.8				M				39.19 90.50.7, 90.50.8				M			
90.50.9	(186)			M				90.50.9				M			
90.90.1-90.90.7	(187)			M				90.90.1-90.90.7				M			
10.11.1				M				10.11.1				M			
10.11.2-10.11.9				M				10.11.2-10.11.9				M			
10.19.1				M				10.19.1				M			
10.19.2-10.19.9				M				10.19.2-10.19.9				M			
10.90.1				M				10.90.1				M			
10.90.2-10.90.9				M				10.90.2-10.90.9				M			

CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B1	B2	B3,4	C	D1	D2	D3
		T P	T P	T P	T P	T P	T P	T P	T P	T P
23.30					N(e)		N	N	N	N
91.10,91.50							A	N	A	N
91.31,91.39					N(e)		N	N	N	N
44.07 92.10							A	N	A	N
92.30					N(e)		N	N	N	N
92.50							A	N	A	N
99.10							A	N	A	N
99.30					N(e)		N	N	N	N
99.50							A	N	A	N
44.08 10.10,10.50							A	N	A	N
10.30,20.30					N(e)		N	N	N	N
20.10,20.50							A	N	A	N
90.10,90.50					N(e)		N	N	N	N
90.30							A	N	A	N
44.09 10.90.2,20.91					N(e)		N	N	N	N
10.90.9,20.99.9							A	N	A	N
44.10 10.10-10.90					N(e)		N	A	A	A
90.10,90.90					N(e)		N	A	A	N
44.11 +					N(e)		N	A(c)	A	N
44.12 +							A	A	A	
44.15 10.90	(235)						A	N	A	N
20.10							A	N	A	N
44.18 30.10,30.90							A	A	A	A
50.00							A	N	A	N
44.19 +							A	N	A	N
44.20 90.10							A	A	A	
44.21 10.00							A	N	A	N
90.99.1,90.99.2							A	N	A	N
90.99.9	(236)						A	A(c)	A	N
	(237)						A	N	A	N
45.02 +		N						N	N	N
45.03 +			N					N	N	N
45.04 +			N					N	N	N
46.02 10.91,10.99.9							A	N	A	N
90.10,90.90							A	N	A	N
47.01 +		N						N	N	N
47.02 +			N					N	N	N
47.03 +			N					N	N	N
47.04 +			N					N	N	N
47.05 +			N					N	N	N
47.06 +			N					N	N	N

CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B1	B2	B3,4	C	D1	D2	D3
		T P	T P	T P	T P	T P	T P	T P	T P	T P
48.01 00.10.1,00.10.9								N		
00.90								N	N	
48.02 10.00								N		
20.10	(238)							N	N	
	(239)							N	N	
20.90.1,20.90.9								N	N	
30.00-40.90								N	N	
51.10								N	N	
51.90.1,52.00								N	N	
53.11								N	N	
53.19-60.90.9								N	N	
48.03 00.10-00.39								N		
00.90	(240)							N	N	
48.04 11.11.1-19.90.2								N	N	
21.10.1-31.51.9								N	N	
31.59.1-31.90								N	N	
39.10								N	N	
39.59.1-59.90								N	N	
48.05 10.00								N		
21.00.1-29.90.4								N	N	
30.10.1-30.90								N	N	
50.00,40.90								N	N	
60.10								N	N	
60.30								N	N	
60.90.2								N	N	
60.90.3-60.90.6								N	N	
70.11-70.19.3								N	N	
70.90.2								N	N	
70.90.3-80.11								N	N	
80.19								N	N	
80.90.9								N	N	
48.09 20.00									A(q)	N
48.10 11.90.2,11.90.3									N	N
12.00.9									N	N
21.00									N	N
29.10.1-29.90.2									N	N
31.00,32.90									N	N
32.10,99.10									N	N
39.00									N	N
91.10-91.90									N	N
99.90.2,99.90.3									N	N
48.11 21.00,29.00									N	N
39.00,40.00									N	N
90.10									N	N
90.90.9	(240)								N	N
48.14 20.00.1-20.00.9	(196)								N	N
48.16 20.00.9	(241)								A(q)	N
90.00.9									A(q)	N
50.01 +									N	N
50.02 +									N	N

CODIGO NC	NOTAS	A1		A2		B1		B2		B3,4		C		D1		D2		D3	
		T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P	T	P
96.07	+							Ne				A(g)	N	A	N	A	N	A	N
96.08	+	(416)						Ne				A(g)	N		N	N	N		
		(417)						Ne					N		N	N	N		
96.09	16.10-90.10.2							Ne					N	A	N	A	N	A	N
	90.90							Ne					N		N	N	N		
96.15	90.00.1	(215)	A			A		A		A		A		A	N	A	N	A	N

NOTAS DEL CUADRO DE REGIMENES DE IMPORTACION

- (1) Excluidos los animales para corridas.
- (2) Sólo los animales para corridas.
- (3) Sólo de la especie porcina doméstica.
- (4) Sólo de carne de bovino.
- (5) Sólo despojos de bovino.
- (6) Sólo de carne de ovino y caprino.
- (7) Sólo bacalao (*gadus morhua*, *borogadus saida*, *gadus ogac*), merluza (*merluccius spp.*), bacaladillas (*micromesistius poutassou* o *gadus poutassou*) y chicharros (*trachurus trachurus*).
- (8) Sólo anchoas (*engraulis spp.*).
- (9) Sólo chicharros (*trachurus trachurus*).
- (10) Excluido el *gadus macrocephalus*.
- (11) Sólo centollos vivos.
- (12) Sólo almejas (*venus gallina*) frescas y refrigeradas.
- (13) Sólo sin conservar.
- (14) Sólo conservada.
- (15) Sólo la destinada al consumo humano en polvo o gránulos.
- (16) Sólo en formas distintas de en polvo o gránulos.
- (17) Excluidos los que contengan cacao.
- (18) Sólo los que contengan cacao.
- (19) Sólo la destinada al consumo humano.
- (20) Sólo sin conservar ni concentrar.
- (21) Sólo conservada o concentrada.
- (22) Sólo sin conservar o conservado para el consumo humano en polvo o gránulos.
- (23) Sólo conservada en formas distintas de en polvo o gránulos.
- (24) Excluido el queso.
- (25) Sólo las de categoría certificadas.
- (26) Excluidas las de categoría certificadas.
- (27) Sólo coliflores.
- (28) Sólo brócolos.
- (29) Sólo tomates pelados y congelados.
- (30) Sólo los destinados a consumo animal.
- (31) Sólo satsumas, mandarinas y tangerinas.
- (32) Excluidas las satsumas, mandarinas y tangerinas.
- (33) Sólo melocotones.
- (34) Excluidos los melocotones.
- (35) Sólo congeladas.
- (36) Sólo frambuesas congeladas.
- (37) Sólo cerezas congeladas.
- (38) Sólo cerezas.
- (39) Sólo vinos de calidad producidos en regiones determinadas.
- (39-b) Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.
- (40) Sólo el trigo blando panificable.
- (41) Excluido el trigo blando panificable.
- (42) Sólo granos aplastados.
- (43) Sólo para la alimentación humana.
- (44) Excepto para la alimentación humana.
- (45) Sólo hoja de coca y cannabis.
- (46) Excluida la grasa de huesos o de desechos de cerdo o de aves.
- (47) Sólo la grasa de huesos o de desechos de cerdo o de aves.
- (48) Sólo preparados y conservas de hígado de cualquier especie (salvo los de oca o pato), y cualquier preparado o conserva que contenga carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (49) Sólo preparados o conservas que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina, salvo los que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (50) Sólo preparados y conservas que contengan carne o despojos comestibles de la especie ovina o caprina, salvo los que contengan carne o despojos de las especies porcina doméstica o bovina.
- (51) Sólo de porcino.
- (52) Sólo de bovino.
- (53) Sólo de ovino o caprino.
- (54) Sólo de atún.
- (55) Excepto los productos incluidos en el Reglamento 1.785/1981 (CEE) (OCM del sector azúcar).
- (56) Sólo los productos incluidos en el Reglamento 1.785/1981 (CEE) (OCM del sector azúcar).
- (57) Sólo rellenos de sardinas y en recipientes herméticamente cerrados.
- (58) Sólo rellenos de sardinas (con exclusión de los contenidos en recipientes herméticamente cerrados), y los rellenos de atún.
- (59) Sólo champiñones.
- (60) Sólo preparados de patata.
- (61) Sólo de fresas y frambuesas.
- (62) Sólo frambuesas.
- (63) Excluidos los de frambuesas y los que contengan materias grasas procedentes de la leche en más de un 1,5 por 100 en peso.
- (64) Sólo de cerezas.
- (65) Excluidos los de pomelo.
- (66) Sólo preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café.
- (67) Sólo preparaciones a base de café, té o yerba mate.
- (68) Sólo de un grado alcohólico volumétrico igual o inferior al 1 por 100 vol.
- (69) Sólo ron y tafia.
- (70) Sólo tequila y pisco.
- (71) Excluidos tequila y pisco.
- (72) Sólo de tabaco.
- (73) Excluida la leucita.
- (74) Sólo las que se utilicen como abonos minerales o químicos potásicos.
- (75) En Autorización Administrativa de Importación para los orígenes que se indica y cualquiera que sea su procedencia.
- (76) Sólo coques y semicoques de turba.
- (77) Sólo fenoles depurados.
- (78) Sólo los destinados a ser utilizados como carburantes o como combustibles.

- (79) Excluidos los destinados a ser utilizados como carburantes o como combustibles.
- (80) Sólo propanos y butanos comerciales.
- (81) Excluidos propanos y butanos comerciales.
- (82) Sólo propano de una pureza superior o igual al 99 por 100, y el propano y butano comerciales.
- (83) Excluidos propano de una pureza superior o igual al 99 por 100, y el propano y butano comerciales.
- (84) Excluidos propano de una pureza superior o igual al 99 por 100, y el propano y butano comerciales, y el metano químicamente puro.
- (85) Sólo cloruros y oxocloruros de azufre.
- (86) Sólo perclorato de amonio.
- (87) Sólo dicromato de amonio.
- (88) Sólo permanganato potásico.
- (89) Sólo arseniato de plomo.
- (90) Sólo los destinados a ser utilizados como carburantes o como combustibles.
- (91) Sólo butilxilol destinado a la fabricación de almizcle, xileno y divinilbenzol.
- (92) Excluido el dibromuro de etileno.
- (93) Sólo trinitrobenzono, trinitroxileno y tetranitronaftaleno.
- (94) Excluidos trinitrobenzono, trinitroxileno y tetranitronaftaleno.
- (95) Sólo alcohol propílico.
- (96) Excluido el alcohol isobutílico.
- (97) Sólo etilclorovínol.
- (98) Excluido el etilclorovínol.
- (99) Excluido el cloral hidratado.
- (100) Sólo ácido picrico (2, 4, 6-trinitrofenol), sales del ácido picrico (picratos), estinato de plomo (trinitroresorcinato), trinitro-m-cresol, trinitrocresoles y 2, 4, 6-trinitroresorcinol (ácido estífnico).
- (101) Sólo 2, 4, 6-trinitroanisol.
- (102) Sólo peróxido de 1-hidroxiperóxido-1-hidroxidiciclohexilo (hidroperóxido de ciclohexanona) y peróxido de BIS (1-hidroxidiciclohexilo), peróxido de ciclohexanona.
- (103) Sólo peróxido de dibenzilo y peróxido de ISIS (4-clorobenzilo).
- (104) Sólo anfepramona, DOM, metadona, normetadona, alfa-amino propiofenona o catinona.
- (105) Sólo ftalato de diisocetilo, ftalato (orto) de dimetilo y dietilo y ortoftalato de diisocetilo.
- (106) Sólo nitrato de etilo, nitrato de etilo, tetranitrato de pentaeritritol (pentrita), exanitrato de d-manitol, dinitrato de etilenglicol, dinitrato de dietilenglicol y trinitrato de glicerol (nitroglicerina).
- (107) Sólo propilhexedrina-dl-1-ciclohexil-2-metilaminopropano.
- (108) Sólo N-metil-N-2,4,6-tetranitroanilina (tetrit).
- (109) Sólo dimetilaminas y sus derivados halogenados.
- (110) Excluidos anfetamina; dexanfetamina; SPA; levanfetamina 1-alfa-metilfenetilamina; levometanfetamina-1-N, alfa-dimetilfenetilamina; N-etilfenetilamina-dl-N-etilalfa-metilfenetilamina feneafamina-dl-N-etil-3-fenilbencilo (2, 2, 1)-heptan-2-amina; mefenorex-dl-N-(3-cloropropil)-alfa-metilfenetilamina, dimetoxianfetamina (DMA), parametoxianfetamina (PMA), 3, 4, 5-trimetoxianfetamina (TMA), 2,5-dimetoxi-4-etil-anfetamina (DOET), 5-metoxi-3, 4-metilenedioxi-anfetamina (MMDA).
- (111) Sólo anfetamina; dexanfetamina; SPA; levanfetamina 1-alfa-metilfenetilamina; levometanfetamina-1-N, alfa-dimetilfenetilamina; N-etilfenetilamina-dl-N-etil-3-fenilbencilo (2, 2, 1)-heptan-2-amina; mefenorex-dl-N-(3-cloropropil)-alfa-metilfenetilamina.
- (112) Sólo dimetoxianfetamina (DMA), parametoxianfetamina (PMA), 3, 4, 5-trimetoxianfetamina (TMA), 2, 5-dimetoxi-4-etilfenetilamina (DOET), 5-metoxi-3,4-metilenedioxi-anfetamina (MMDA), anfetamina; dexanfetamina; SPA; levanfetamina 1-alfa-metilfenetilamina; levometanfetamina-1-N, alfa-dimetilfenetilamina; N-etilfenetilamina-dl-N-etil-3-fenilbencilo (2, 2, 1)-heptan-2-amina; mefenorex-dl-N-(3-cloropropil)-alfa-metilfenetilamina.
- (113) Sólo acetilmetadol, alfacetilmetadol, alfametadol, betametadol, dextropropoxico, dimenoxadol, dimetefanol, noracimetadol, STP DOM.
- (114) Sólo 2-amino-4, 6-dinitrofenol (ácido picrírico).
- (115) Sólo anfepramona, metadona, normetadona, alfa-amino propiofenona o catinona.
- (116) Sólo tilidina.
- (117) Sólo BIS (2, 4, 6-trinitrofenol) amina (hexil).
- (118) Sólo sal de amonio del hexil.
- (119) Sólo meprobamato.
- (120) Sólo diampromida y etinamato.
- (121) Sólo glutetimida.
- (122) Sólo metadona, fenproporex-dl-3-[[alfametilfenil]amino] propionitrilo.
- (123) Sólo isocianato de mercurio.
- (124) Excluido el isocianato de mercurio.
- (125) Sólo dietilditiocarbonato de cinc.
- (126) Sólo yodóxibenceno (yodilbenceno); yodóxibenzoato (yodilbenzoato de calcio).
- (127) Sólo sales de la fenilbutazona, monofenilbutazona y sus sales.
- (128) Sólo amobarbital y barbital.
- (129) Sólo amobarbital, ciclobarbital, metilfenobarbital, pentobarbital, secobarbital.
- (130) Sólo carbendazima; paraquat; benomilo; ácido tricloro-isocianúrico y los cloroisocianúricos de sodio o potasio; metil azinfos; ácido isocianúrico.
- (131) Excluidas las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.
- (132) Sólo las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.
- (133) Sólo DMHP [3-(1, 2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7, 8, 9, 10-tetrahidro-6, 6, 9-trimetil-6h-dibenzo (b, d) pirano]; Parahexil [3-hexil-1-hidroxi-7, 8, 9, 10-tetrahidro-6, 6, 9-trimetil-6h-dibenzo (b, d)pirano]; Tetrahidrocannabinoles, todos los isómeros [1-hidroxi-3-pentil-6a, 7, 10, 10a-tetrahidro-6, 6, 9-trimetil-6h-dibenzo (b, d)pirano].
- (134) Sólo Petidina (DCI) - Intermedio A [4-ciano-4-fenil-1-metilpiperidina] o [4-fenil-1-metil-4-cianopiperidina]; Petidina (DCI) - Intermedio B [éster etílico del ácido 4-fenilpiperidina-4-carboxílico] o [4-fenilpiperidina-4-carboxilato de etilo]; Petidina (DCI) - Intermedio C [ácido 4-fenil-1-metilpiperidina-4-carboxílico]; Difenoxtilo; Difenoxtina; Etoxicidina; Fenampromida; Fenciclidina; Fenoperidina; Fentanil; Hidroxipetidina; Metilfedinamato; Norpipanona; Petidina; Piminoquina; Pipradol; Pirritamida; Propri-

dina; Propiram; Trimeperidina; Alfamepredina; Alfaprodina; Alfentaal; Anieridina; Alilprodina; Bencetidina; Becitramida; Betameprodina; Betaprodina; Bromazepam; Ceto-bemidona.

- (135) Sólo THP (tetrahidropapaverolína).
 (136) Sólo loprólolam, mecloclonolona, metaxolona.
 (137) Sólo metiprilión.
 (138) Excluido metiprilión.
 (139) Sólo proheptazina.
 (140) Excluida proheptazina.
 (141) Alprazolam, camazepam, clobazam, clonazepam, clonitaceno, clorazepato dipotásico, diazepam, dipipazona, drotabanol, etomidato, estazolam, fenazocina, fenomorfolano, fludiazepam, flunitrazepam, halazepam, levofenacilmorfolano, levometorfolano, levorfanol, lofacepato de etilo, lorazepam, lormetazepam, medazepam, metazocina, nimetazepam, nitrazepam, nordazepam, norlevorfanol, oxazepam, pentazocina, pinazepam, pirovalerona, prazepam, racemorfolano, racemorfolano, temazepam, tetrazepam, triazolam.
 (142) Sólo dietiltiambuteno, etiltiambuteno.
 (143) Sólo dioxafetilo, clotiazepam, cloxazolam, dextromoramida, fenmetrazina, fenadoxona, furetidina, haloxazolam, ketazolam, levomoramida, morferidina, oxazolam, racemoramida.
 (144) Sólo oxiclورو de fósforo y triclورو de fósforo.
 (145) Sólo fluoruro de potasio.
 (146) Sólo dimetilamina.
 (147) Sólo clorhidrato de dimetilamina.
 (148) Sólo tioglicol.
 (149) Sólo fosfato de dimetil-merito.
 (149 b) Sólo fosfato de dimetilo y fosfito de trietilo.
 (150) Sólo nitrato de amonio de grado explosivo.
 (151) Excluido el nitrato de amonio de grado explosivo.
 (152) Sólo nitrato de calcio y nitrato de magnesio, incluso en estado puro.
 (153) Sólo materias colorantes orgánicas sintéticas.
 (154) Sólo productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra.
 (155) Excluidos los pigmentos a base de óxidos de cromo o de cromatos salvo los pigmentos a base de cromatos de zinc.
 (156) Excluidos los pigmentos y preparaciones a base de sales de cadmio.
 (157) Sólo las preparaciones.
 (158) Excluido el extracto de casuel y productos similares.
 (159) Sólo los que tengan propiedades desinfectantes.
 (160) Sólo preparaciones tensoactivas.
 (161) Excluido el papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, o revestidos de jabón o de detergentes.
 (162) Excluidas las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, pieles, cueros y peletería.
 (163) Sólo las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, pieles, cueros y peletería.
 (164) Sólo detonadores eléctricos.
 (165) Excluidos los detonadores eléctricos.
 (166) Sólo espumas de defensa personal.
 (167) Excluidos los espumas de defensa personal.
 (168) Sólo policloruro de vinilideno.
 (169) Excluido el policloruro de vinilideno.
 (170) Sólo politetrahaloetilenos.
 (171) Excluidos los politetrahaloetilenos.
 (172) Sólo acetato de polivinilo.
 (173) Excluido el acetato de polivinilo.
 (174) Sólo colas ureicas.
 (175) Excluidas las resinas ureicas.
 (176) Excluidas las resinas de petróleo.
 (177) Sólo resinas de petróleo.
 (178) Sólo nitrato de celulosa (nitrocelulosa), conteniendo más del 12,6 por 100 de nitrógeno.
 (179) Excluido el nitrato de celulosa (nitrocelulosa), conteniendo más del 12,6 por 100 de nitrógeno.
 (180) Sólo intercambiadores de iones de productos de copolimerización y polimerización.
 (181) Sólo de politetrahaloetilenos, polisulf haloetilenos, polisobutieno, policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno con cloruro de vinilo, acetato de polivinilo, copolímeros de cloruro de vinilo con acetato de vinilo, alcoholes, acetales y éteres polivinílicos, resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno.
 (182) Excluidos politetrahaloetilenos, polisulf haloetilenos, polisobutieno, policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno con cloruro de vinilo, acetato de polivinilo, copolímeros de cloruro de vinilo con acetato de vinilo, alcoholes, acetales y éteres polivinílicos, resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno.
 (183) Sólo de poliamidas.
 (184) Sólo los de nitrato de celulosa sin plastificar, con exclusión del nitrato de celulosa (nitrocelulosa), conteniendo más del 12,6 por 100 de nitrógeno.
 (185) Sólo de celulosa y sus derivados.
 (186) Excluidos polivinil-butiral, polivinil-formal, resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno.
 (187) Sólo polivinil-butiral, polivinil-formal, resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno.
 (188) Sólo de proteínas endurecidas.
 (189) Las telas acolchadas incluidas en esta partida quedarán sometidas al régimen de importación correspondiente a la materia textil externa.
 (192) Excluido el copolímero de etileno-propileno.
 (193) Sólo copolímero de etileno-propileno.
 (194) Excluido el copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo.
 (195) Sólo copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo.
 (196) Sólo de PVC.
 (197) Excluido de PVC.
 (198) Sólo acetato de polivinilo.
 (199) Excluido de acetato de polivinilo.
 (200) Sólo de productos de condensación, policondensación y de poliadición de una anchura no superior a 10 centímetros.
 (201) Sólo de productos de polimerización y copolimerización.
 (202) Sólo de celulosa regenerada, nitratos, acetatos y otros éteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no.
 (203) Sólo politetrahaloetilenos y polisulf haloetilenos.
 (204) Excluidos politetrahaloetilenos y polisulf haloetilenos.
 (205) Sólo de cloruro de vinilideno con cloruro de vinilo.
 (206) Excluidos de cloruro de vinilideno con cloruro de vinilo.
 (207) Sólo polietileno clorado y polipropileno clorado.
 (208) Excluido policloruro de vinilideno y silicona.
 (209) Sólo copolímeros de acrilonitrilo y de etileno-acetato de vinilo.
 (210) Sólo polímeros acrílicos.
 (211) Sólo de poliacetato de vinilo, alcoholes, acetales y éteres polivinílicos.
 (212) Excluidos de poliacetato de vinilo, alcoholes, acetales y éteres polivinílicos.
 (213) Sólo de politetrahaloetilenos, polisulf haloetilenos, polisobutieno, polivinil-formal, polivinil-butiral, resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno.

- (214) Sólo de productos de polimerización y copolimerización distintos de los politetrahaloetilenos, polisulf haloetilenos, polisobutieno, polivinil-formal, polivinil-butiral, resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno.
 (215) Excluidas las de fibra vulcanizada y derivados químicos del caucho natural.
 (216) Sólo de polietileno.
 (217) Excluidos los de fibra vulcanizada y proteínas endurecidas.
 (218) Sólo de fibra vulcanizada y de derivados químicos del caucho natural.
 (219) Sólo de celulosa regenerada.
 (220) Excluidos los de fibra vulcanizada y de derivados químicos del caucho natural.
 (221) Excluidas las de celulosa regenerada y de proteínas endurecidas.
 (222) Sólo las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas sin combinar con aparatos respiratorios.
 (223) Excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas sin combinar con aparatos respiratorios.
 (224) Sólo caucho sintético o facticio en formas primarias.
 (225) Sólo de caucho vulcanizado sin endurecer.
 (226) Sólo carteras de mano y portadocumentos.
 (227) Excluidas las carteras de mano y portadocumentos.
 (228) Excluidos los baúles, maletas y maletines de materias textiles.
 (229) Sólo baúles, maletas y maletines de materias textiles.
 (230) Excluidos los artículos para usos técnicos.
 (231) Sólo las de madera.
 (232) Excluidas las de madera.
 (233) Sólo los estuches de cuero para gafas.
 (234) Excluidos los estuches de cuero para gafas.
 (235) Excluidas las manufacturas de tableros de fibra.
 (236) Sólo las pinzas para la ropa.
 (237) Sólo los artículos de uso doméstico, salvo las pinzas para la ropa.
 (238) Sólo papel soporte fotográfico.
 (239) Excluido el papel soporte fotográfico.
 (240) Sólo papeles y cartones coloreados en la superficie, papeles y cartones recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales (excluidos los adhesivos), y papeles y cartones recubiertos o impregnados de cera, parafina, estearina, aceite, glicerina o similares.
 (241) Sólo los formularios en continuo y papeles autocopia.
 (242) Sólo tejidos elásticos que no sean de punto formado por materias textiles asociados a hilos de caucho.
 (243) Excluidos los tejidos elásticos que no sean de punto formado por materias textiles asociados a hilos de caucho.
 (244) Sólo los destinados a limpiezas industriales.
 (245) Excluidos los elastómeros.
 (246) Sólo los elastómeros.
 (247) Sólo hilados sencillos de rayón viscosa.
 (248) Excluidos los hilados sencillos de rayón viscosa.
 (249) De una torsión no superior a 250 vueltas por metro.
 (250) De una torsión superior a 250 vueltas por metro.
 (251) Sólo de poliamidas.
 (252) Sólo los impregnados o recubiertos.
 (253) Sólo sin acondicionar para la venta al por menor.
 (254) Sólo de yute y demás fibras textiles del liber.
 (255) Sólo elastómeros y los hilados de fibras sintéticas (excluidos los de poliéster, nylon y otras poliamidas), sin acondicionar para la venta al por menor, con exclusión de los monofilamentos de más de 67 decitex.
 (256) Sólo sin acondicionar para la venta al por menor.
 (257) Sólo monofilamentos sintéticos de más de 67 decitex.
 (258) Sólo los entorchados.
 (259) Sólo de poliamidas, excluidos los entorchados.
 (260) Sólo hilados de cadeneta, no elásticos sin cauchutar de algodón.
 (261) Sólo las de abacá (cáñamo de Manila).
 (262) Excluidos los de abacá (cáñamo de Manila).
 (263) Excluidos los de cáñamo, lino y ramio.
 (264) Sólo las de cáñamo, lino o ramio.
 (265) Sólo de algodón.
 (266) Excepto de algodón.
 (267) Excluidos los hechos a mano.
 (268) Excluidas las originarias de India y Sri-Lanka.
 (269) Excluidas las alfombras Axminster.
 (270) Sólo las alfombras Axminster.
 (271) Sólo los fieltros en pieza, o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular.
 (272) Excluidos los fieltros en pieza, y los cortados en forma cuadrada o rectangular.
 (273) Sólo de tejidos de fibras sintéticas discontinuas.
 (274) Sólo de fieltros.
 (275) Sólo de tela de punto no elástico sin cauchutar, de algodón.
 (276) Excluidos los de fieltro, y los de tela de punto no elástico sin cauchutar, de algodón.
 (277) Excluidos los de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
 (278) Sólo los de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas.
 (279) Sólo los de fibras sintéticas discontinuas tejidos.
 (280) Excluidos los de fibras sintéticas discontinuas tejidos.
 (281) Sólo los de lino y ramio.
 (282) Sólo de cáñamo.
 (283) Excluidos los de fibras sintéticas.
 (284) Sólo «T-shirts».
 (285) Excluidos los «T-shirts».
 (286) Sólo de punto no elástico, o sin cauchutar.
 (287) Sólo de tela de punto, elástico o cauchutado.
 (288) Sólo prendas de punto no elástico sin cauchutado, excluidas las medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos.
 (289) Sólo medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos, de punto no elástico o sin cauchutar.
 (290) Sólo ropa para disfraz o diversión de talla inferior a 158 (estatura en centímetros).
 (291) Excluida la ropa para disfraz o diversión de talla inferior a 158 (estatura en centímetros).
 (292) La importación de partes de artículos comprendidos en esta partida arancelaria quedará sometida al régimen comercial que se aplique a las correspondientes prendas o complementos acabados.
 (293) La importación de artículos confeccionados con tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, está sometida al régimen asignado a las correspondientes prendas o complementos confeccionados con tejidos sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar.
 (294) Excluida la ropa para disfraz o diversión de talla inferior a 158 (estatura en centímetros).
 (295) Sólo de lana, pelos finos, fibras sintéticas y artificiales.
 (296) Excluidos los de lana, pelos finos, fibras sintéticas y artificiales.
 (297) Sólo los de lana o pelos finos.
 (298) Excluidos los de lana y pelos finos.
 (299) Sólo de tejidos de lino o de sisal.
 (300) Excluidos los de tejido de lino o de sisal.
 (301) Excluidos los de caucho.
 (302) Sólo de vidrio de débil coeficiente de dilatación.
 (303) Sólo de vidrio soplado o prensado.

- (304) Excluidos los objetos de vidrio soplado o prensado, salvo los biberones y los acuarios.
- (305) Sólo objetos de vidrio soplado o prensado, con exclusión de los biberones y los acuarios.
- (306) Excluidos los objetos de vidrio soplado o prensado, salvo los biberones y los acuarios.
- (307) Sólo vidriería de laboratorio.
- (308) Sólo vidriería de laboratorio en vidrio soplado o prensado.
- (309) Sólo vidriería de higiene o de farmacia en vidrio soplado o prensado.
- (310) Excluidos ferroaluminio, ferrosilicoluminio, ferrosilicomanganesoaluminio.
- (311) Sólo aceros aleados al azufre, al plomo y al fósforo.
- (312) Sólo desbastes de forja.
- (313) Sólo de acero fino al carbono.
- (314) Excluido de acero fino al carbono.
- (315) Sólo chapas de acero fino al carbono (> 0,6 por 100 en peso de carbono) simplemente tratadas en la superficie.
- (316) Sólo chapas de acero fino al carbono (> 0,6 por 100 en peso de carbono) simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
- (317) Excluidas las estañadas o impresas y las cromadas de un espesor igual o inferior a 0,50 milímetros, revestidas por electrolisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, en las que el espesor de la capa del revestimiento no exceda de 0,050 micrometros, incluso barnizadas, laqueadas y/o impresas.
- (318) Sólo las estañadas o impresas y las cromadas de un espesor igual o inferior a 0,50 milímetros, revestidas por electrolisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, en las que el espesor de la capa del revestimiento no exceda de 0,050 micrometros, incluso barnizadas, laqueadas y/o impresas.
- (319) Sólo chapas de un espesor igual o superior a 3 milímetros.
- (320) Sólo chapas de un espesor inferior a 3 milímetros.
- (321) Excluidas las simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
- (322) Sólo los simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
- (323) Chapas conformadas o trabajadas de otro modo distinto al simple tratamiento de la superficie, con exclusión de las recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
- (324) Sólo de aceros manganosilíceos.
- (325) Sólo las simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular con exclusión de las de aceros inoxidables o de construcción.
- (326) Sólo desbastes en rollo para chapas.
- (327) Sólo planos universales.
- (328) Sólo chapas.
- (329) Sólo las tratadas simplemente en la superficie.
- (330) Sólo desbastes en rollo para chapas y planos universales.
- (331) Sólo de acero rápido.
- (332) Sólo de acero inoxidable o refractario.
- (333) Excluidos los aceros aleados al azufre, al plomo y al fósforo, el acero inoxidable o refractario y el acero rápido.
- (334) Sólo:
- Tubos rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado y que contengan en peso del 0,90 al 1,5 por 100 de carbono, del 0,50 al 2 por 100, inclusive, de cromo, y eventualmente, el 0,50 por 100 o menos de molibdeno.
 - Tubos sin soldar y soldados, de sección circular, con un diámetro exterior superior a 406,4 milímetros.
 - Tubos sin soldar o soldados, de sección circular, con un diámetro exterior igual o inferior a 406,4 milímetros.
 - Tubos de conducción de petróleo y gas a alta presión (line-pipes).
 - Tubos de ajuste y con bridas sin soldar.
- (335) Sólo con juntas o con bridas.
- (336) Excluidos con juntas o con bridas.
- (337) Excluidas las barras huecas.
- (338) Sólo las barras huecas.
- (339) Excluidos los cubos intercambiables sin mango.
- (340) Sólo los cubos intercambiables sin mango.
- (341) Sólo de metales comunes.
- (342) Sólo los de metales comunes excepto para el trabajo de los metales.
- (343) Sólo de diamante o de aglomerados.
- (344) Sólo de carburos metálicos, de diamante o de aglomerados de diamante.
- (345) Sólo de metales comunes, carburos metálicos y de diamante o aglomerados de diamante.
- (346) Sólo de metales comunes, carburos metálicos y de diamante o aglomerados de diamante.
- (347) Sólo de carburos metálicos.
- (348) Excluidas las partes y piezas de refrigeraciones de capacidad superior a 340 litros.
- (349) Sólo concebidas especialmente para manipulación de sustancias radiactivas.
- (350) Excluidas las concebidas especialmente para la manipulación de sustancias radiactivas.
- (351) Sólo de una cilindrada igual o inferior a 125 centímetros cúbicos.
- (352) Sólo palas cargadoras especialmente concebidas para minas u otros trabajos subterráneos.
- (353) Sólo partes y piezas sueltas de las máquinas, aparatos y artefactos comprendidos en las partidas: 84.32.29.50; 84.32.29.90 y 84.32.80.00.
- (354) Excluidas partes y piezas sueltas de las máquinas, aparatos y artefactos comprendidos en las partidas: 84.32.29.50; 84.32.29.90 y 84.32.80.00.
- (355) Sólo de un valor unitario inferior a 200 ECU.
- (356) Excluidas las de un valor unitario inferior a 200 ECU.
- (357) Sólo máquinas regidas por sistemas de información codificada.
- (358) Sólo punteadoras y máquinas para taladrar o fresar regidas por sistemas de información codificada.
- (360) Sólo punteadoras.
- (361) Sólo máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos.
- (362) Sólo máquinas de escribir automáticas regidas por soportes de información, así como las eléctricas portátiles y las no eléctricas.
- (363) Excluidas las máquinas de escribir automáticas regidas por soportes de información, así como las eléctricas portátiles y las no eléctricas.
- (364) Sólo con dispositivo totalizador.
- (365) Excluidas con dispositivo totalizador.
- (366) Sólo motores polifásicos.
- (367) Excluidos los motores polifásicos.
- (368) Sólo los motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW ni en KVA, y motores de tracción.
- (369) Excluidos los motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW ni en KVA, y motores de tracción.
- (370) Sólo los motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW ni en KVA.
- (371) Excluidos los motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW ni en KVA.
- (372) Sólo motores de tracción.
- (373) Excluidos motores de tracción.
- (374) Sólo para motores de una potencia de 0,37 a 370 KW, con exclusión de los motores para juguetes.
- (375) Sólo para motores de una potencia menor de 0,37 KW o mayor de 370 KW, con exclusión de los motores para juguetes.
- (376) Sólo para juguetes.

- (377) Excluidos los combinados con receptor de radiodifusión.
- (378) Sólo los combinados con receptor de radiodifusión.
- (379) Excluidos los sintonizadores «Tuners».
- (380) Sólo los sintonizadores «Tuners».
- (381) Excluidas las de vehículos automóviles.
- (382) Excluidos los electrodos de carbón amorfo para hornos eléctricos.
- (383) Sólo los electrodos de carbón amorfo para hornos eléctricos.
- (384) Excluidos los de caucho endurecido.
- (385) Sólo vagones para minas.
- (386) Sólo de motor de explosión o de combustión interna.
- (387) Excluidos los de motor de explosión o de combustión interna.
- (388) Sólo de una cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos.
- (389) Sólo de una cilindrada menor o igual a 380 centímetros cúbicos.
- (390) Sólo de una cilindrada superior a 125 hasta 380 centímetros cúbicos, inclusive.
- (391) Sólo de una cilindrada superior a 380 centímetros cúbicos.
- (392) Sólo sidecars para motociclos y velocipedos presentados aisladamente.
- (393) Excluidos los sidecars para motociclos y velocipedos presentados aisladamente.
- (394) Sólo de los vehículos no liberados de las partidas 87.11 y 87.12.
- (395) Excluidos los de los vehículos no liberados de las partidas 87.11 y 87.12.
- (396) Sólo de una potencia inferior a 700 CV.
- (397) Sólo de una potencia superior a 700 CV y cascos de remolcadores.
- (398) Sólo barcos.
- (399) Excluidos los barcos.
- (400) Sólo de metales comunes chapados de metales preciosos.
- (401) Sólo eléctricos o electrónicos.
- (402) Excluido el material de sondeo acústico submarino.
- (403) Sólo eléctricos.
- (404) Sólo electrónicos.
- (405) Excluidos los eléctricos y electrónicos.
- (406) Excluidos los aparatos de regulación automáticos eléctricos.
- (407) Excluidos los de un valor superior a 200 ECU por unidad.
- (408) Sólo los de un valor superior a 200 ECU por unidad.
- (409) Excluidos los de materiales textiles.
- (410) De materias textiles, distintas del algodón.
- (411) Excluidas las partes de asientos destinados a vehículos automóviles.
- (412) Sólo de plástico.
- (413) Excluidos los de celulosa regenerada y derivados químicos del caucho natural.
- (414) Excluidos los de celulosa regenerada, derivados químicos del caucho natural, fibra vulcanizada.
- (415) Sólo juegos para lugares públicos que distribuyan dinero, fichas de consumición o premios.
- (416) Sólo:
- Estilográficas y bolígrafos, excepto los de tinta líquida, con cartucho sustituible, con cuerpo o capuchón de metales preciosos, incluso plaqueados o chapados con metales preciosos.
 - Estilográficas y rotuladores con punta de fibra o de mecha de fieltro.
- (417) Excluidas:
- Estilográficas y bolígrafos, excepto los de tinta líquida, con cartucho sustituible, con cuerpo o capuchón de metales preciosos, incluso plaqueados o chapados con metales preciosos.
 - Estilográficas y rotuladores con punta de fibra o de mecha de fieltro.

1

ORDEN de 18 de diciembre de 1987 por la que se refunden, en contabilidad pública, las agrupaciones de presupuestos cerrados, ejercicio anterior y presupuestos cerrados ejercicios previos al anterior, en una sola agrupación de ejercicios cerrados.

La Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su artículo 48, modifica determinados preceptos de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, relativos a la contabilidad pública, en lo referente al ámbito temporal del ejercicio presupuestario y al contenido de la cuenta de la Administración General del Estado, suprimiéndose el denominado «periodo de ampliación del Presupuesto».

La Orden de 24 de julio de 1984 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Presupuestos Generales para 1984 modifica, como consecuencia de la supresión del periodo de ampliación del presupuesto, las agrupaciones contables establecidas en la Orden de 6 de diciembre de 1978, suprimiendo la agrupación del «Periodo de ampliación del Presupuesto» y sustituyendo la agrupación de «Residuos de Presupuestos cerrados» por dos nuevas agrupaciones: «Presupuestos cerrados. Ejercicio anterior» y «Presupuestos cerrados. Ejercicios anteriores al anterior».

Las Ordenes de 31 de marzo de 1986, de 16 y 23 de diciembre de 1986 por las que se aprueban, respectivamente, las Instrucciones de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado, de las Delegaciones de Hacienda y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mantienen la separación de los Presupuestos Cerrados en dos agrupaciones: Ejercicio anterior y ejercicios previos al anterior, tanto en la contabilidad financiera como en el seguimiento presupuestario.

Transcurridos prácticamente dos años desde la implantación en la Administración General del Estado del nuevo Sistema de Información Contable la experiencia adquirida ha demostrado que es innecesario mantener la separación en dos agrupaciones de los deudores y acreedores provenientes de ejercicios cerrados, al disponer, gracias a la utilización de medios informáticos, de amplia y detallada información para cada ejercicio presupuestario.

En consecuencia, es conveniente modificar en este sentido el contenido de las mencionadas Ordenes de 31 de marzo, 16 de diciembre y 23 de diciembre de 1986, así como la Orden de 24 de julio de 1984.